C

uando se decide renunciar, el documento respectivo debe entregarse al correspondiente representante legal. En él deben constar los motivos de la renuncia, advirtiendo si existen o no causas que ya hayan impedido el ejercicio. Dicho gestor debe avisar a la persona encargada de hacer el nombramiento o al órgano respectivo (en las sociedades el máximo órgano, en las demás personas jurídicas el indicado por los estatutos). Recuérdese que la [Corte Constitucional](https://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/jurisprudencia/t-395-04.doc) sostuvo: “*La conducta presentada por los socios, de no acudir a las reiteradas convocatorias efectuadas por el revisor fiscal para aquellas reuniones en las cuales ha de debatirse el tema relacionado con la renuncia o separación del cargo, lesiona su derecho al trabajo, ya que permanecer en el ejercicio de un cargo que no quiere, además de lesionar el derecho a la libre determinación, impide que pueda acceder a otros cargos, tal como lo establece el artículo 205 numeral tercero del Código de Comercio.*”

Presentada la renuncia debe resolverse en el plazo previsto estatutariamente. Si no lo hay, la Corte Constitucional determinó: “(…) *Si los estatutos sociales no prevén expresamente un término dentro del cual debe proveerse el reemplazo del representante legal o del revisor fiscal saliente, los órganos sociales encargados de hacer el nombramiento deberán producirlo dentro del plazo de treinta días, contados a partir del momento de la renuncia, remoción, incapacidad, muerte, finalización del término estipulado, o cualquier otra circunstancia que ponga fin al ejercicio del cargo. Durante este lapso la persona que lo viene desempeñando continuará ejerciéndolo con la plenitud de las responsabilidades y derechos inherentes a él. (…) Pasado el término anterior sin que el órgano social competente haya procedido a nombrar y registrar el nombramiento de un nuevo representante legal o revisor fiscal, termina la responsabilidad legal del que cesa en el ejercicio de esas funciones, incluida la responsabilidad penal. No obstante, para efectos de la cesación de la responsabilidad a que se acaba de hacer referencia, el representante legal o el revisor fiscal saliente debe dar aviso a la Cámara de Comercio respectiva, a fin de que esa información se incorpore en el certificado de existencia y representación legal correspondiente a la sociedad (…) este seguirá figurando en el registro mercantil en calidad de tal, pero únicamente para efectos procesales, judiciales o administrativos, sin perjuicio de las acciones que pueda interponer en contra de la sociedad por los perjuicios que esta situación pueda irrogarle.* (…)”. A veces se olvida que generalmente los contratos exigen recurrir a documentos para modificarlos. En estos casos no cabe la renuncia oral. Una cosa es aceptar la renuncia, otra no pronunciarse sobre ella y otra rechazarla. Cada acto requiere buena fe y respeto por los derechos del contable. Respecto de la DIAN recuérdese que reiteradamente la [jurisprudencia](https://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/jurisprudencia/11137.htm) ha señalado que “(…) *considera en esta oportunidad la Sala que no procede aludir como "omisión" de la firma del revisor fiscal, la razón de que su nombramiento no ha sido inscrito en el registro mercantil* (…)”

*Hernando Bermúdez Gómez*